



3W5595301

## ESTATUTOS DE "HACIENDA EL PEDREGAL, S.L."

### DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

**Artículo 1º.-** Con la denominación de "HACIENDA EL PEDREGAL, S.L." se constituye una Sociedad de responsabilidad limitada que ha de regirse por los presente Estatutos, por los preceptos de la Ley 2/1995 de 9 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y demás disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 2º.-** La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades, a desarrollarse por cuenta propia o para terceros:

- .- La adquisición, tenencia, gestión y explotación de fincas rústicas o agrícolas, y sus frutos.
- .- La actividad inmobiliaria en su más amplio sentido, comprendiendo entre otras, la construcción, reparación, adquisición, promoción, gestión, urbanización de toda clase de inmuebles y sus materiales.
- .- La prestación de servicios turísticos, tanto urbanos como rurales, los relativos al hospedaje, alojamiento, cafeterías, restaurantes, oferta turística, entre otras.
- .- La prestación de servicios de transporte de viajeros, vehículos de alquiler con o sin chofer.
- .- La actividad de distribución alimenticia tanto al mayor como al detalle.
- .- La prestación de servicios de lavandería, tintorería, planchado tanto industrial como para particulares.

La anteriores descripciones se interpretarán en el sentido más amplio de su concepto.

**Artículo 3º.-** Tales actividades podrán ser realizadas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de objeto análogo o idéntico.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, autorización administrativa, o inscripción en Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se

hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 4°.-** El domicilio de la Sociedad se establece en la Isla de la Palma, Los Llanos de Aridane, Todoque, Camino El Pedregal sin número.

Por acuerdo de la Administración Social podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio nacional como extranjero.

**Artículo 5°.-** La duración de la Sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones el día uno de enero de 2001.

## **TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.**

**Artículo 6°.-** El capital social se fija en **CINCO MILLONES CUATROCIENTAS CINCUENTA Y OCHO MIL (5.458.000) pesetas, (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS TRES EUROS Y VEINTICUATRO CENTIMOS)** representado y dividido en PARTICIPACIONES SOCIALES indivisibles y acumulables de MIL PESETAS (**SEIS EUROS Y UN CÉNTIMO**) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número **1 al 5.458**, ambos inclusive, todas suscritas y desembolsadas por los socios, y su titularidad lleva de pleno derecho la obligación de someterse a las prescripciones de los Estatutos y a los acuerdos validamente adoptados.

**Artículo 7°.-** Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

### **Artículo 8°.- Transmisión de participaciones sociales.**

La transmisión **inter vivos** y **mortis causa** de participaciones sociales son libres entre socios o a favor del conyuge, ascendientes o descendientes del socio o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo. En los demás casos, la transmisión estará sometida a las reglas y limitaciones establecidas en la Ley 2/95 de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

La transmisión de las participaciones sociales se otorgará, necesariamente, en escritura pública.



3W5595302

Si en algún momento se reuniesen todas las participaciones sociales en una sola mano, deberá observarse lo que disponen los artículos 125 a 129 de la Ley.

**Artículo 9°.-** Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

**Artículo 10°.-** La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.

La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de Administración.

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia no surtiendo, entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad.

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derecho o gravámenes registrados a su nombre.

**Artículo 11°.-** En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Especialmente se establece que le corresponden al usufructuario los derechos políticos inherentes a las participaciones. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.

**Artículo 12°.-** En caso de prenda de participaciones sociales corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de todos los derechos sociales.

En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

**Artículo 13°.-** -En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos para el ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad responderán todos solidariamente.

**Artículo 14°.-** En el caso de embargo de participaciones sociales será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

### **TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **Sección primera: De la Junta General**

**Artículo 15°.-** La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes estatutos.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.



3W5595303

- d) La modificación de los estatutos sociales.
- e) El aumento y la reducción del capital social.
- f) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- g) La disolución de la Sociedad.
- h) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reservan la Ley o los presente estatutos a la competencia de la misma.

Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos validamente emitidos, siempre que represente, al menos, el cincuenta por ciento de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco.

**Artículo 16°.-** Los acuerdos se tomaran por mayoría de los votos validamente emitidos que representen a su vez la mayoría del capital.

Asimismo, para que la Junta pueda acordar validamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 de artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.

**Artículo 17°.-** El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley.

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.

**Artículo 18°.-** Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

**Artículo 19°.-** Las Juntas Generales puede ser Ordinarias y Extraordinarias.

**A) Junta General Ordinaria:**

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión

social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día.

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los administradores.

#### **B) Junta General Extraordinaria.**

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores.

**Artículo 20°.-** La convocatoria de la Junta General se hará mediante anuncio publicado en uno de los diarios de mayor circulación en la Isla de Tenerife, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

El anuncio expresará el nombre de la Sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión y el orden del día. Se hará constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar.

**Artículo 21°.-** No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

No obstante lo dispuesto en el artículo 18° de los presentes estatutos, la Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.



3W5595304

**Artículo 22°.-** Todo socio que tenga derecho a asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona aunque no sea socio. La representación deberá conferirse por escrito y, cuando no conste en documento público, deberá realizarse con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**Artículo 23°.-** Las Juntas Generales serán presididas por el Administrador único, presidente o vicepresidente del Consejo de Administración, en defecto de estos será presidida por el socio elegido por los asistentes. Será Secretario de la Junta General la persona que designe el Administrador único, el Secretario del Consejo de Administración, o en su defecto el que elijan los asistentes.-

**Artículo 24°.-** Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y un socio interventor, en representación de la mayoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

### Sección Segunda: Del Órgano de Administración:

**Artículo 25°.-** La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Varios Administradores Solidarios.
- c) Dos Administradores mancomunados.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.

**Artículo 26°.-** La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de Administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de órgano de administración que, en

cada momento, dirija y administre la compañía:

- a) Al Administrador Único.
- b) A cada uno de los Administradores solidarios.
- c) A los dos administradores mancomunados conjuntamente.
- d) Al Consejo de Administración de forma colegiada.

El Órgano de Administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuando esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponden a la Administración Social las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna, aún en el caso de la doble o múltiple representación, o de que existan intereses contrapuestos:

Representar a la Sociedad ante las oficinas del Estado, las Comunidades Autónomas, la Provincia, la Isla, el Municipio y ante los Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad; otorgar en nombre de la misma toda clase de escrituras y documentos públicos y privados; comprar, vender, arrendar toda clase de bienes muebles e inmuebles, contratar leasing en forma pasiva, gravar e hipotecar; practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tenga trascendencia registral, tomar inmuebles, industrias y maquinaria en arrendamiento, o arrendar los que posea la Sociedad, contraer obligaciones solidarias o mancomunadas; abrir cuentas corrientes y de crédito, firmando las escrituras o pólizas correspondientes, disponer de sus saldos y realizar operaciones en el banco de España o en cualquier otro establecimiento de crédito o mercantil, y Cajas de Ahorro; constituir hipotecas y prendas sobre toda clase de bienes y valores; librar, aceptar, endosar, negociar y descontar o protestar letras de cambio y demás documentos de giro; organizar y disponer del funcionamiento de la Sociedad en la totalidad de sus actividades; admitir y despedir el personal, constituir y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de operaciones de giro y crédito, cobrar giros postales y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda Pública no siendo esta reseña de atribuciones limitativa sino explicativa de la función ejecutiva.

**Artículo 27º.-** Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.



3W5595305

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad, en especial de las determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1983.

Previo acuerdo de la Junta General, los Administradores podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad.

**Artículo 28°.-** El cargo se ejercerá por TIEMPO INDEFINIDO, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General de los socios que representes la mayoría del capital social.

**Artículo 29°.-** El cargo de administrador será remunerado y la retribución será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

**Artículo 30°.-** Cuando la Administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.

Si durante el plazo para el que fueren nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar de entre los socios las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha

de recepción de la solicitud.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en caso del Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

#### **TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS.**

**Artículo 31°.**- El ejercicio social se iniciará el 1° de Enero y finalizará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

**Artículo 32°.**- La Administración Social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la



3W5595306

imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.

**Artículo 33°.-** Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital podrá examinar en el domicilio social, por sí solo o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la sociedad, sin que por ello se impida o limite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad. Y sin que este último derecho impida o limite el del examen de documentos establecido más arriba.

**Artículo 34°.-** El resto que quede los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

#### **TITULO V.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS.**

**Artículo 35°.-** Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley, cualquier socio podrá separarse de la sociedad por la no adopción por la Sociedad del acuerdo de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión.

El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en la que habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse.

El socio que desee ejercer éste derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificada con acuse de recibo, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de la de los anuncios de convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión de socio.

**Artículo 36°.-** La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley.

#### **TITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Artículo 37°.- La Sociedad se disolverá, por las causas legalmente previstas.

Artículo 38°.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 39°.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.